

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública



04-DP-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las once horas del día veintiuno del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

A. CONSIDERANDOS

- I. El día trece de los corrientes se recibió solicitud de datos personales de parte de la ciudadana [redacted] quien requiere lo siguiente: 1. *"Copia certificada de la denuncia y de todo el expediente clasificado como No [redacted] en la cual se me ha involucrado ya que he tenido conocimiento recientemente que me ha mencionado (...); 2. Así mismo solicito supresión de mis datos personales y generales contenidos en la página web teniendo en consideración mi derecho a la imagen, derecho a la intimidad y sobre todo derecho constitucional de presunción de inocencia"*.
- II. Mediante correo electrónico, el día trece de los corrientes fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP) y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Por resolución de las catorce horas con veinte minutos del día trece de febrero del año en curso se notificó la admisión de los trámites de acceso y supresión de datos personales, y se iniciaron los procedimientos administrativos internos respectivos, estipulando como plazo máximo de respuesta el día lunes 27 de marzo del año que transcurre, de acuerdo a los siguientes requerimientos:
 1. Copia certificada del expediente íntegro del procedimiento administrativo sancionador con referencia [redacted]
 2. Supresión de datos personales en resolución "sin la apertura de procedimiento" pronunciada por el Tribunal de Ética Gubernamental en fecha 06 de marzo del año 2020 y publicada en el Portal de Transparencia¹ y buscador de resoluciones², ambos sitios web institucionales del TEG.
- IV. Con base en las atribuciones de las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información pública.

¹ <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/teg>

² <https://resoluciones.teg.gob.sv/>



II. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

A partir del deber de motivación genérica establecido en los artículos 36, 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

La presentación de la fundamentación de la respuesta al trámite de datos personales seguirá el siguiente orden lógico: (1) Trámite acceso a datos personales; (2) Marco legal aplicable a la supresión de datos personales; (3) Trámite interno para la solicitud de supresión de datos personales; (4) Motivación de la decisión del ente obligado; y (5) Gestiones administrativas derivadas.

(1) TRÁMITE ACCESO A DATOS PERSONALES

La suscrita advierte que la información solicitada por _____ es información que le concierne a su persona. Al acreditar la titularidad del derecho, la persona solicitante tiene acceso irrestricto a dicho expediente según lo contemplado en el artículo 16 inciso tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA): *"(...) las personas, en sus relaciones con la Administración Pública, son titulares de los siguientes derechos: (3) Al acceso a la información pública, archivos y registros, así como el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y el ordenamiento jurídico aplicable"*.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, se requirió - a través del memorando 26-UAIP-2023 - la información objeto de la pretensión de la persona solicitante a la Unidad de Ética Legal (En adelante UEL); en fecha diecisiete de los corrientes dicha unidad remitió en físico la copia del referido expediente, el cual consta de 21 folios. Por medio de memorando 28-UAIP-2023 se remite a la Secretaría General el expediente para su respectiva certificación, el cual es recibido el día veinte de los corrientes.

Por lo tanto, se hace del conocimiento de la persona solicitante que la copia certificada en físico del expediente del procedimiento administrativo sancionador con referencia _____ se encuentra disponible para su retiro en las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Tribunal³, a partir del día veintiuno de los corrientes. También se adjunta una copia digital a la presente resolución (Anexo 1).

(2) MARCO LEGAL APLICABLE A LA SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES

2.1. LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El artículo 31 de la LAIP establece que *"toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; o a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley"*.

³ Ubicadas en 87 Avenida Sur #7, Colonia Escalón San Salvador, en horario de 8:00 a 4:00 pm de lunes a viernes.



En consecuencia con el artículo anterior, en el artículo 36 de la LAIP se delimita que *“los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación podrán solicitar a los entes obligados, ya sea mediante escrito libre, en los términos del artículo 66 de esta ley o formulario expedido por el Instituto, lo siguiente (...)* d. *La rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información que le concierna, según sea el caso, y toda vez que el procedimiento para tales modificaciones no esté regulado por una ley especial. Y en el inciso final del mismo artículo se indica que “en el caso del literal d, la solicitud deberá ser acompañada de la documentación que respalde lo pedido.*

2.2. INCIDENCIA EN OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los elementos en este apartado son retomados de la Jurisprudencia de protección de datos personales generada por el IAIP.

Primero, el IAIP afirma que *“el uso extensivo de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones ha permitido que, en muchas ocasiones, los datos personales sean tratados para fines distintos para los que originalmente fueron recabados, así como transmitidos sin el consentimiento del titular, rebasando la esfera de la privacidad de las personas y lesionando, en ocasiones, otros derechos y libertades. A fin de equilibrar las fuerzas entre las personas y aquellas organizaciones- públicas y privadas – que recaban o colectan datos de carácter personal, surge la necesidad de su protección”.* (Resolución NUE 2-ADP-2017, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, IAIP).

En ese sentido, el derecho de cancelación *“es la facultad que se otorga a un individuo para que solicite la eliminación de sus datos de carácter personal de las bases que tenga un ente determinado, el cual deberá dejar de tratar sus datos, en especial cuando dicho tratamiento no cumpla con las disposiciones legales aplicables”.* (Resolución NUE 76-ADP-2019, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, IAIP).

Segundo, en este contexto, como evolución al derecho de cancelación, se encuentra anclado el denominado *“Derecho al Olvido”, o “Derecho a la Caducidad del Dato Negativo Verdadero del Pasado”, el cual se define como el derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir esa información, que de alguna manera afecte el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, o que podría considerarse como información obsoleta, pues carece de sentido que se tenga acceso a ella después de mucho tiempo, y ya no sirve a los finales para los que fue recabada (principio de finalidad)”.* (Resolución NUE 76-ADP-2019, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, IAIP).

Aducido lo anterior es posible establecer una relación directa entre el derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir esa información con la afectación hacia el libre desarrollo de otros derechos fundamentales. Y, por otra parte, de esta jurisprudencia también se puede extraer lo relativo al principio de finalidad, según el cual que *“todo tratamiento de datos personales se limitará al cumplimiento de finalidades determinadas, explícitas y legítimas por la ley o normativa administrativa pertinente”* (artículo

11 de los Lineamientos de Generales para Protección de datos personales para las Instituciones que conforman el sector público).

(3) DEL TRÁMITE INTERNO PARA LA SOLICITUD DE SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES

La suscrita oficial de información, en apego a las definiciones contenidas en el *Lineamiento para la Gestión de solicitudes de acceso a la información pública*⁴ emitido por el IAIP, inició el procedimiento administrativo con las unidades administrativas correspondientes, es decir, con las personas servidoras públicas encargadas de las unidades, direcciones, departamentos, entre otros, que de acuerdo a la organización del TEG, poseen o puedan poseer, administrar o generar la información relacionada con la presente petición.

Así las cosas, la unidad organizativa que custodia la información vinculada con la presente solicitud es la UEL, en tanto que, de acuerdo al Manual de Organización de este Tribunal, dentro de sus funciones generales se incluye "tramitar las investigaciones preliminares y los procedimientos sancionadores; y llevar registro y control de los casos tramitados en el Tribunal de Ética Gubernamental".

Por lo tanto, a través de memorando 26-UAIP-2023, se comunicó la solicitud de supresión y se destacaron los siguientes aspectos:

"De acuerdo al último inciso del artículo 36 de la LAIP, finalizado el trámite, se deberá entregar al solicitante: "(...) una comunicación que haga constar las modificaciones; o bien informarle de manera motivada, la razón por la cual no procedieron dichas reformas".

Sin perder de vista que "todas las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante y serán motivadas, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, precisándose las razones de hecho y de Derecho que determinaron e indujeron a la entidad a adoptar una decisión" (Artículo 65 de la LAIP).

De acuerdo al planteamiento de la ciudadana, la supresión de datos personales requerida no responde a la alteración de los documentos originales; sino a la supresión dentro de la versión publicada en los sitios web - portal de transparencia y buscador de resoluciones -, de la resolución de fecha seis de marzo del año dos mil veinte.

(4) MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DEL ENTE OBLIGADO

4.1. DOCUMENTO DONDE SE REQUIERE LA SUPRESIÓN

La ciudadana solicita suprimir sus datos personales en la resolución con referencia , pronunciada por el TEG el día 06 de marzo de 2020 y publicada en el Portal de Transparencia⁵ y buscador resoluciones⁶, ambos sitios web institucionales del TEG.

⁴ <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/teg/documents/415770/download>

⁵ <https://bit.ly/3YqP5RP>

⁶ <https://resoluciones.teg.gob.sv/out/out.ViewDocument.php?documentid=2323>



4.2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo al artículo 3 numeral 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), la congruencia es uno de los principios generales de la actividad administrativa, en ese sentido “*las actuaciones administrativas serán congruentes con los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten por escrito y se motiven adecuadamente, sea pertinente en algún caso apartarse de ellos*”.

Dicho lo anterior, es válido traer a colación antecedentes administrativos – como la Resolución TEG 09-DP-2020⁷ - donde, a través de la UAIP, se requirió a este Tribunal la supresión de datos personales y esa solicitud fue denegada en tanto que la información relativa a los nombres de las y los servidores públicos estaba clasificada como información pública; incluso como información oficiosa, es decir, que debía difundirse sin necesidad de solicitud directa y por el principio de máxima publicidad, según los artículos 10, 5 y 4 letra a de la LAIP.

En ese sentido, resulta necesario motivar la razón por cual el TEG debe apartarse de los antecedentes administrativos en cuanto a la clasificación de los nombres de las y los servidores públicos como información pública, aplicando la clasificación actual de los mismos como información confidencial. Esta reclasificación deriva directamente de los criterios definidos en la sentencia pronunciada el 16/XI/2020 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema en el proceso 21-20-RA-SCA⁸, **donde, entre otros, se clasifican los datos personales de los servidores públicos como información confidencial; incluyendo el nombre.** Estos criterios también han sido empleados en casos de apelación⁹ recientes conocidos por el IAIP, ente rector en materia de acceso a la información.

En particular, para la decisión administrativa sobre el presente trámite, el encargado de registro de sanciones indicó lo siguiente:

“(…) siendo [la solicitante titular] de la información y parte directa en el expediente relacionado se concede el acceso a la información y acceder a lo solicitado; por lo tanto, adjunto al presente la resolución pronunciada en dicho expediente con los datos personales de las interesadas ya suprimidos, para los efectos legales consiguientes”.



⁷ <https://bit.ly/3FczUlu>

⁸ Sentencia impugnada: Recurso de apelación interpuesto por el IAIP contra sentencia emitida por la Cámara de lo Contencioso Administrativo con residencia en Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las nueve horas del día trece de enero de dos mil veinte, en el proceso contencioso administrativo clasificado con referencia NUE 00251-18-ST-COPC-CAM mediante el cual falló estimar parcialmente las pretensiones planteadas por la FGR para anular el acto administrativo que ordenaba la desclasificación del nombre y demás datos personales de los servidores públicos de la FGR, que los identifiquen o los hagan identificables.

⁹ NUE 129-A-2020 (YC) de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno. Ver en <https://bit.ly/3Hgg9oa>

(5) GESTIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS

En fecha diecisiete de febrero del año en curso, se notificó a la UAIP sobre la procedencia de la supresión de datos personales e información confidencial, junto con los documentos con la versión pública de las resoluciones , por lo que se iniciaron las gestiones necesarias para la sustitución de dichas resoluciones en los sitios web donde actualmente se encuentran publicadas, de acuerdo al Manual de Políticas y Procedimientos de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP).

5.1. PORTAL DE TRANSPARENCIA¹⁰

La publicación en el Portal de Transparencia del TEG de la resolución ejecutoriada con referencia , objeto de la pretensión supresión de la solicitante, corresponde a las obligaciones de transparencia activa dictadas a los entes obligados sujetos al cumplimiento de la LAIP.

Por lo que, una vez recibidas la versión pública, la suscrita procedió de la siguiente manera:

1. Ingresó a la plataforma del Portal de Transparencia con el usuario correspondiente.
2. Buscó y editó el documento "Referencia " , creado el 08 de abril del 2021.
3. Modificó el campo "descripción", sustituyendo el nombre por los caracteres *****.
4. Sustituyó el archivo correspondiente.

Se adjunta a la presente resolución los registros de los puntos del 2 al 4, y se facilita el enlace directo de la publicación a la fecha del presente proveído: <https://bit.ly/3Z8YOMD>

4.2. PORTAL DE BUSCADOR DE RESOLUCIONES¹¹

De acuerdo al artículo 52 del Reglamento de la LEG, el Tribunal publicará periódicamente los criterios de interpretación adoptados respecto de la aplicación de la LEG y su reglamento; por lo que estos pueden ser consultados a través del Sistema de Gestión de Resoluciones o "buscador de resoluciones". Herramienta que permite a la ciudadanía el acceso fácil e inmediato a resoluciones mediante su consulta en la web posibilitando realizar búsquedas de las decisiones de terminación (resoluciones finales y terminaciones anticipadas) emitidas por este Tribunal ante los casos de denuncias, avisos y casos iniciados de oficio por posibles incumplimientos a deberes y prohibiciones éticas establecidas en la LEG, incluida la resolución ejecutoriada con referencia (Mismo archivo retomado del portal de transparencia).

En consecuencia, la suscrita procedió de la siguiente manera:

1. Ingresó a la plataforma del Portal de buscador de resoluciones con el usuario correspondiente.
2. Buscó y editó la resolución " , creada el 27 de enero del 2021.

¹⁰ <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/teg>

¹¹ <https://resoluciones.teg.gob.sv/out/out.ViewFolder.php?folderid=1&showtree=1>



3. Modificó el campo "fundamento" dentro de la ficha de la resolución, sustituyendo el nombre por los caracteres *****.
4. Sustituyó el archivo correspondiente.

Se adjunta a la presente resolución los registros de los puntos del 2 al 4, y se facilita el enlace directo de la publicación a la fecha del presente proveído: <https://bit.ly/41t9CYf>

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Entréguese** a la persona peticionaria copia certificada del expediente del procedimiento administrativo sancionador con referencia
2. **Concédase** la solicitud de consistente en la supresión de su nombre en las resoluciones en los procedimientos administrativos sancionadores con referencias , actualmente publicada en el Portal de Transparencia y el sitio web de buscador de resoluciones de esta Institución.
3. **Entréguese** la documentación que respalda las gestiones administrativas derivadas de la supresión del nombre de la persona titular de este trámite en la resolución ; documentación contenida en el anexo 2, anexo 3 y anexo 4 de esta resolución.
4. **Hágase saber a** que contra este acto administrativo puede interponerse recurso de reconsideración en esta sede administrativa de conformidad con el artículo 132 y 133 de la LPA; o podrá interponer recurso de apelación ante el IAIP de conformidad a los artículos 134 y 135 de la LAP y 38 de la LAIP, si así lo considera necesario.
5. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.



Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental